Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-62714181-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 13 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 38.381-A - MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en el **Expediente N° 38.381-A** caratulado: **"MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**;

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: determinar si las Resoluciones Nro. 57/17, 58/17, 60/17 y 63/17 (SDG OAI) dictadas en las actuaciones SIGEA Nro. 12542-4488-2014, 12542-4490-2014, 12542-4486-2014 y 12509-419-2015, mediante las cuales se rechazan las solicitudes de devolución por derechos de exportación abonados, correspondientes a las destinaciones Nro. 12 052 EC01 007276 L, 12 052 EC01 007277 M, 12 052 EC01 007273 X y 12 057 EC03 001111 A, respectivamente, se ajustan a derecho.

II.- Fundamentos del recurso: A fs. 74/88vta. se presenta la actora, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra las resoluciones antes referidas. Luego de efectuar un relato de los hechos, desarrolla sus agravios. Entiende que la alícuota de los derechos de exportación determinada por el Decreto 509/2007 que fijó una alícuota del 5% al biodiesel, fue ilegítimamente ratificado por el Congreso Nacional a través del dictado de las Resoluciones 41/2007 y 49/2007 por no revestir carácter de ley formal. Sin embargo, manifiesta que solo solicitó la devolución de las sumas dinerarias pagadas en exceso a la alícuota del 5%, ya que la Resolución 126/2008 elevó dicha alícuota al 20%, y que esta nunca fue ratificada por el Congreso Nacional. Agrega que, posteriormente, el Poder Ejecutivo, dictó el decreto 100/2012 y nuevamente fijó los derechos de exportación de biodiesel en la alícuota de 20% y nunca fue convalidada por el Congreso. Afirma, con sustento en el fallo "Camaronera Patagónica", que dichos derechos de exportación resultan inconstitucionales por atentar contra el principio de legalidad tributaria. Explica que la ley 25.561 y sus posteriores prórrogas, que concedieron facultades al Poder Ejecutivo para paliar la emergencia económica, ninguna de ellas se vincula con la posibilidad de establecer derechos de exportación. Cita jurisprudencia en sustento a su postura. Manifiesta que la prohibición de actualización de los créditos fiscales y la tasa de interés aplicable para los casos de repetición afectan al derecho de propiedad y violan los principios constitucionales de igualdad, legalidad, no confiscatoriedad, razonabilidad y

seguridad jurídica. Asimismo, entiende que este Tribunal es competente para declarar la inconstitucionalidad planteada en el caso de autos por entender que la CSJN fijó su posición sobre la cuestión en el fallo Camaronera, y que dicho planteo no vulnera la limitación establecida en el art. 1164 del C.A. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso de repetición de los derechos de exportación abonados, con más su actualización y/o los intereses que se reclaman.

III.- Contestación del traslado: A fs. 102/113 la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Formula una negativa genérica acerca de lo invocado por la actora que no fuera objeto de expreso reconocimiento o se desprenda de los antecedentes de la causa. Entiende que la interpretación jurisprudencial en el caso "Camaronera Patagónica S.A.", realizada por la actora, resulta desacertada y no recepta el análisis ni el sentido que quiso dar el Más Alto Tribunal. Sostiene que dicho Tribunal ha declarado la invalidez de las alícuotas por los derechos de exportación y que, muy por el contrario, ha declarado la validez de dichos derechos. Asimismo, señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo decide en procesos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos. Analiza la realidad imperante en el comercio internacional, traducida en la velocidad del intercambio de mercaderías como también en el vertiginoso cambio coyuntural exterior, y entiende que se justifica la delegación en cabeza del Poder Ejecutivo a los efectos de establecer los aranceles y su *quantum* en función de los cambios producidos en el contexto internacional para así promover proteger y conservar la actividad productiva nacional. Cita jurisprudencia en sustento a su postura. Se refiere al art. 13 de la ley N° 22.520, y a la ley N° 20.545 de "protección del trabajo y producción nacional", así como la ley N° 22.450 de competencia de los Ministerios Nacionales. Manifiesta que la Resolución 126/2008 se dictó en función de lo previsto en la ley 22.415, en la ley de los ministerios y en uso de las facultades conferidas por los Decretos nro. 2752/91 y 2275/94. Afirma que la actualización que contemplaba los artículos 813 y 814 han quedado sin vigor por imperio de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.928. Asimismo, en relación a la tasa de interés aplicable, expone que no debe apartarse de lo que establecen los artículos 811 y 812 del C.A. Explica que no es procedente el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la recurrente en razón de lo normado por el art. 1164 del Código Aduanero. Cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece como prueba el expediente administrativo vinculado a la presente, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero apelado, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12542-4488-2014, se inician a fs. 1/10 con el recurso de repetición interpuesto por la actora en fecha 19/12/2014, en sede aduanera. A fs. 44 obra resumen de devolución cargada de acuerdo al Formulario 7458 donde consta el ingreso de los datos al sistema SIADERE. A fs. 54 se encuentra el sobre contenedor de la destinación N° 12 052 EC01 007276 L. A fs. 64 obra la Nota N° 173/2015 de la Sección Económico Financiera. A fs. 68 luce el informe de la Sección Inspección Simultanea. A fs. 85/86 se emite el Dictamen N° 94/2017 (DV RJU2), y a fs. 90/93 se dicta la Resolución N° 57/17 (SDG OAI).

- Las actuaciones administrativas SIGEA N° 12542-4490-2014, se inician a fs. 1/10 con el recurso de repetición interpuesto por la actora en fecha 19/12/2014, en sede aduanera. A fs. 46 obra resumen de devolución cargada de acuerdo al Formulario 7458 donde consta el ingreso de los datos al sistema SIADERE. A fs. 54 se encuentra el sobre contenedor de la destinación N° 12 052 EC01 007277 M. A fs. 66 obra la Nota N° 174/2015 de la Sección Económico Financiera. A fs. 68 luce el informe de la Sección Inspección Simultanea. A fs. 85/86 se emite el Dictamen N° 93/2017 (DV RJU2), y a fs. 90/93 se dicta la Resolución N° 58/17 (SDG OAI).

- Las actuaciones administrativas SIGEA N° 12542-4486-2014, se inician a fs. 1/10 con el recurso de repetición interpuesto por la actora en fecha 19/12/2014, en sede aduanera. A fs. 46 obra resumen de devolución cargada de acuerdo al Formulario 7458 donde consta el ingreso de los datos al sistema SIADERE. A fs. 55 se encuentra el

sobre contenedor de la destinación N° 12 052 EC01 007273 X. A fs. 66 obra la Nota N° 171/2015 de la Sección Económico Financiera. A fs. 68 luce el informe de la Sección Inspección Simultanea. A fs. 85/86 se emite el Dictamen N° 91/2017 (DV RJU2), y a fs. 90/93 se dicta la Resolución N° 60/17 (SDG OAI).

- Las actuaciones administrativas SIGEA N° 12509-419-2015, se inician a fs. 1/10 con el recurso de repetición interpuesto por la actora en fecha 13/1/2015, en sede aduanera. A fs. 46 obra resumen de devolución cargada de acuerdo al Formulario 7458 donde consta el ingreso de los datos al sistema SIADERE. A fs. 48 se encuentra el sobre contenedor de la destinación N° 12 057 EC03 001111 A. A fs. 51 obra la Nota N° 506/2016 de la Sección Inspección Simultanea Sección Económico Financiera. A fs. 52 la Sección Económico Financiera, a través de la Nota 429/2016, certifica los importes de los tributos abonados por la firma. A fs. 65/66 se emite el Dictamen N° 106/2017 (DV RJU2), y a fs. 70/73 se dicta la Resolución N° 63/17 (SDG OAI).

V.- Que a fs. 149, en fecha 12/6/2024, mediante PV-2024-61878433-APN-VOCXXI#TFN se elevan los autos a la Sala "G", y a fs. 150, en la misma fecha, mediante IF-2024-62026756-APN-VOCXXI#TFN pasan a sentencia.

VI.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario del 26/04/2022** - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APNSGASAD# TFN).**

En el citado plenario, por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

*"**ARTICULO 1°.-** El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.*

***ARTICULO 2°.-** El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.*

***ARTICULO 3°.-** No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".*

Que en función de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los permisos de embarque Nº 12 052 EC01 007276 L, 12 052 EC01 007277 M, 12 052 EC01 007273 X y 12 057 EC03 001111 A, abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto 100/2012.

VII.- Que en cuanto a las costas, deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

Por lo expuesto, **voto por**:

1).- CONFIRMAR las Resoluciones Nro. 57/17, 58/17, 60/17 y 63/17 (SDG OAI) dictadas en las actuaciones SIGEA Nro. 12542-4488-2014, 12542-4490-2014, 12542-4486-2014 y 12509-419-2015, por el Subdirector de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

2).- Costas a cargo de la actora.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al fondo de lo resuelto, excepto en relación a las costas, que considero deben ser impuestas por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1).- CONFIRMAR las Resoluciones Nro. 57/17, 58/17, 60/17 y 63/17 (SDG OAI) dictadas en las actuaciones SIGEA Nro. 12542-4488-2014, 12542-4490-2014, 12542-4486-2014 y 12509-419-2015, por el Subdirector de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

2).- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas, y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.06.13 17:19:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.06.13 17:23:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.06.13 18:37:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.13 18:38:16 -03:00